

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREVISTAS	06/07/2023		
05615318400120230024000	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto resuelve solicitud DIRIME CONFLICTO - ASIGNA CONOCIMIENTO A DEFENSORA DE FAMILIA ICBF	06/07/2023		
05615318400120230024300	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	06/07/2023		
05615318400120230025100	Verbal Sumario	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda	06/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	056153184001-2019-00446-00

El apoderado del demandado solicita pronunciamiento del Juzgado frente al incumplimiento de las visitas por parte de la demandante y, si es del caso, se oficie al I.C.B.F. para que se determine una posible alienación parental por parte de la madre del joven.

Señala el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.**”*
(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo dicha preceptiva y previo a resolver lo solicitado por el demandado, se ordena oficiar a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial a fin de que practique una entrevista socio - familiar al adolescente JULIAN RODRIGUEZ TOBON sobre cómo es la relación con su padre, su opinión sobre las visitas al progenitor y todo lo que pueda ser de interés relacionado con la petición última elevada; igualmente, se ordena comisionar a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cúcuta, lugar de residencia del demandado, a fin de que se practique entrevista socio – familiar al señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENOR:	N.L.C
PROCEDENCIA:	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, ICBF Centro Zonal Oriente
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00240 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 315
DECISIÓN	Resuelve conflicto de competencia. Ordena remisión a ICBF Centro Zonal Oriente

Se procede a decidir el conflicto que, en torno a la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que se adelanta respecto de la menor N.L.C, enfrenta a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad y la Defensoría de Familia Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2023, se comunicó vía correo electrónico con la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, la profesional Yuri Carolina Gómez Atehortúa, psicóloga CIS COMFAMA de este municipio, para denunciar presuntos actos sexuales abusivos cometidos en contra de N.C.L de 12 años, y para solicitar la activación de la ruta por parte de dicha autoridad.

El mismo 04 de mayo la Comisaría de Familia emitió respuesta vía correo electrónico a la denunciante, advirtiéndole que se pusieron en contacto con la señora JENNY CARTAGENA, y se logró determinar en torno a los hechos que se reportaban, que el presunto agresor es un tercero distinto al núcleo familiar de la víctima, quien no reside bajo el mismo techo, razón por la cual la competencia para restablecer los derechos de la menor, radica en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Oriente, a quien se solicitó remitir el reporte, a lo que procedió la solicitante.

El 08 de mayo de 2023, se procedió por parte del ICBF a la radicación de la solicitud

de restablecimiento de derechos, bajo el SIM 11836725 y se remitió al defensor de familia correspondiente, para lo cual la Defensora de Familia Ana Paulina Rincón Céspedes el 23 de mayo siguiente, procedió a solicitar a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA la remisión de las valoraciones realizadas a la adolescente, a fin de adoptar las decisiones a que hubiera lugar, de acuerdo a los actos urgentes realizados por la autoridad administrativa, siéndole brindada respuesta por la Comisaría en la misma fecha, señalando la normatividad aplicable, y refiriendo que no se realizó ninguna valoración ni acto urgente a la adolescente, por cuanto se logró determinar que el presunto agresor era un tercero que no hacía parte del núcleo familiar, y en razón de ello se solicitó de manera inmediata se remitiera la solicitud de verificación de derechos a la entidad competente.

El 05 de junio de 2023, la Defensora de Familia remitió a la Comisaría el reporte de CIS COMFAMA, e insistió en la solicitud de remisión de las valoraciones realizadas a la adolescente a fin de adoptar decisiones a que haya lugar, conforme lo reglado por la Ley 2126 de 2021, la cual citan, diciendo que, en caso de no contar con dichas valoraciones, se exhortaba a proceder de conformidad según las facultades conferidas por la Ley.

En razón de lo anterior, mediante providencia No. 043 del 06 de junio de 2023, la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, propone conflicto negativo de competencias en solicitud de verificación de garantía de derechos de la adolescente N.L.C, repitiendo no ser los competentes para conocer del presente proceso, habida cuenta que la Ley 2126 de 2021 les asigna competencia exclusiva para los asuntos de violencia en el contexto familiar, y que la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, sólo debe ser asumida por los comisarios de aquellos municipios donde el ICBF no cuente con defensor de familia, la cual no es aplicable a las comisarías de familia de Rionegro, toda vez que se cuenta con el Centro Zonal Oriente donde hay adscrito al menos un defensor de familia para el municipio, y citaron apartes de decisión proferida dentro del proceso con radicado 2022-00365 del Juzgado Homólogo, donde se resolvió un conflicto negativo de competencia por situaciones similares. En consecuencia, se dispuso la remisión del expediente a esta Dependencia, para dirimir el conflicto propuesto.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho Judicial para resolver el conflicto de competencia que se ha formulado, en tanto que el mismo enfrenta a dos autoridades administrativas pertenecientes a este mismo circuito judicial, además, por haberse suscitado el mismo en la etapa comprendida en el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, por mandato contenido en el parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.

La Ley 1098 de 2006 *“Código de la Infancia y la Adolescencia”*, modificado por la Ley 1878 de 2018, se trazó como finalidad el reconocimiento y protección efectiva de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y en dicha perspectiva dispuso que cuando estos fueren vulnerados o se encontraran en riesgo de estarlo,

tendría que desplegarse todo esfuerzo necesario para que dichos derechos fundamentales puedan resguardarse y ampararse de manera oportuna, contrarrestando así una actuación tardía que converja en un resquebrajamiento de sus bienes jurídicos; estando los menores de edad por ello revestidos de una especialísima protección.

Para el efecto la norma en comento distribuyó funciones y competencias entre diversos actores; de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, y de manera subsidiaria a los Inspectores de Policía, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la referida ley, siendo la única forma de lograr tal cometido, con la plena observancia y sujeción a las medidas de protección y restablecimiento de derechos, decantadas en los artículos 50 y S.S. de la Ley 1098/06, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, sin apartarse de los parámetros legales que fijan dichos estatutos.

De otro lado, la Ley 2126 de 2021 tiene por objeto, entre otros, facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria de las Comisarías de Familia, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

La normativa en comento, modificó entonces la competencia asignada a las Comisarías de Familia, limitando la misma a conocer la violencia en el contexto familiar. También se advirtió en el artículo 5 de la referida Ley, que cuando en el mismo municipio concurren Defensorías y Comisarías de Familia, la competencia del comisario se centra en prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, siendo enfática además la normatividad en cita en establecer que el defensor de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración.

Como se dijo en precedente, motivó la presente investigación administrativa de restablecimiento de derechos, la denuncia que formulara el 04 de mayo de 2023 la psicóloga Yuri Carolina Gómez Atehortua del CIS COMFAMA de Rionegro, donde puso en conocimiento presuntos actos sexuales abusivos cometidos en contra de la menor N.L.C.

Ante tal reporte, la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, procedió a brindar respuesta oportuna, señalando que por cuanto se constató que el presunto agresor era un tercero distinto al núcleo familiar de la víctima y que no reside bajo el mismo techo, la competencia para restablecer los derechos de la menor radicaba en cabeza del ICBF, ello debido también a la competencia establecida en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 acabada de citar. No obstante lo anterior, la Defensora de Familia del ICBF procedió a devolver la solicitud de restablecimiento de derechos a la Comisaría, diciendo exhortarla a proceder de conformidad con las facultades

conferidas por el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, a verificar la garantía de derechos y de ser necesario dar inicio al proceso de restablecimiento de derechos, ordenando las medidas de protección y restablecimiento y remitiendo el expediente a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente del conocimiento del caso.

Sin embargo se equivoca la Defensora de Familia, pues conforme fue referido en párrafos que anteceden, con la promulgación de la Ley 2126 de 2021 se limitó la competencia de las comisarías de familia a conocer la violencia en el contexto familiar, dejando la competencia para la verificación de los demás derechos presuntamente vulnerados de los Niños, Niñas y Adolescentes, a las Defensorías de Familia, a quienes compete exclusivamente como se dijo, la verificación de derechos de cualquier forma de violencia sexual sin distinción de quien cometa la vulneración, como aquí acontece, donde se pretende adelantar la investigación debido a presuntos actos sexuales abusivos de que fue víctima N.L.C.

No entiende asimismo la Judicatura, como habiendo sido radicada la petición SIM de verificación de derechos ante el ICBF desde el 08 de mayo de la corriente anualidad, sólo hasta el día 23 del mismo mes, la Defensora de Familia a quien correspondió su trámite, haya solicitado las valoraciones de unos actos urgentes que, advirtió desde siempre la Comisaría no realizó, por tratarse de violencia sexual y por haberse encontrado que el presunto agresor es un tercero ajeno al núcleo familiar de la menor, y así quedó consignado en la radicación de la petición, máxime que al existir en el municipio Defensor de Familia, los hechos denunciados eran de su competencia exclusiva, según la normatividad que rige la materia, no siendo dable la aplicación de la competencia subsidiaria como lo pretendió.

Siendo lo anterior así, y por cuanto, se repite, los hechos denunciados devienen de eventos de violencia sexual contra la menor, al existir en este municipio Centro Zonal del ICBF, donde se cuenta con defensores de familia, será esta autoridad quien deba asumir el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña N.L.C.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente a la Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Oriente, para que continúe con el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña N.L.C y decida de fondo la situación jurídica de la mencionada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Defensora de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Oriente para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00243-00

SE INADMITE la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores LIDIA YOLEIDA SANCHEZ TABORDA y GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

En el poder conferido por las partes se debe expresar lo referente al cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria del hijo menor de edad, convenio que debe ir, igualmente, plasmado en la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al señor MAURICIO GUZMAN DURAN, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00251-00

SE INADMITE la demanda de “REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS” instaurada por el señor WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE, respecto del niño EMILIANO GIL PEÑA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Encuentra el Despacho incongruencia entre el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, pues con relación a la custodia y el cuidado personal nada se dice en el libelo; igualmente, en lo tocante a las visitas y cuota alimentaria, sería esta una pretensión de revisión, pues éstas ya están reguladas; así mismo, deberá informar fácticamente, la génesis de dicha revisión.
- 2- Aportar la conciliación previa a la iniciación del proceso como requisito de procedibilidad respecto de cada una de las pretensiones de la demanda.
- 3- En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 4- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ